



MINDEFENSA



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : German Eduardo Suarez Rodriguez.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO No. : 2017 - 00001

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

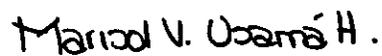
Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,


MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ
C.C. No. 52.983.550 de Bogotá
T.P. No. 222.920 del C.S. J.



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**
Por nuestros Fueros Armados, por Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





Claudia Cecilia Chacón Rodríguez
51763440
62521 21 MAR 2017

Raquel Corrales

Maria Raquel Corrales Parada



Mariela Usame Hernández
52933550
222920 21 MAR 2017

Raquel Corrales

Maria Raquel Corrales Parada

LA SUSCRITA COORDINADORA
DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO

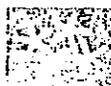
CERTIFICA

Que la funcionaria CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la Cedula de ciudadanía número 51768440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007 desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 día(s) del mes de marzo de 2015 a petición del funcionario(a), con destino a: Tramites judiciales.


ADRIANA ERSILIA AGUDELO PÉREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Carrera 7 No. 128-58, conmutada
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV. 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Decreto 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

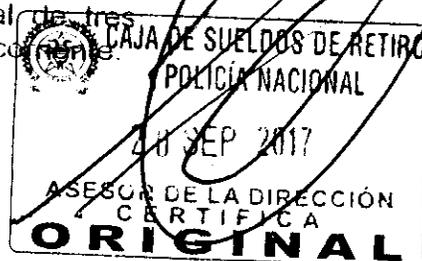
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



804961

21

HOJA No. 02 de la Resolución

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

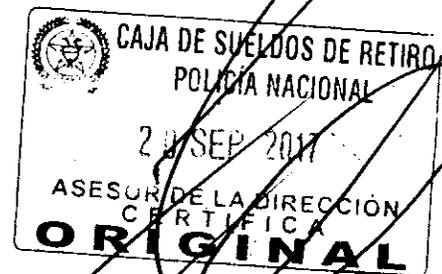
Dada en Bogotá, D.C., 08 NOV 2017



Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**

Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró.	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRIGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

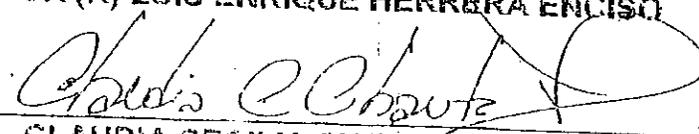
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

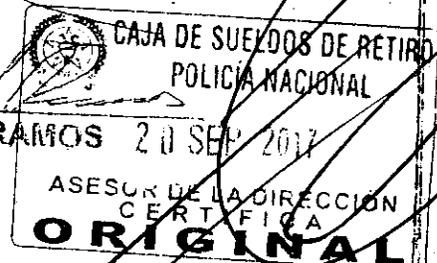

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. IAZMINE ANGEL RAMOS 20 SEP 2007





RESOLUCIÓN

()

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



13 SEP 2017

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 3)

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCódigo: 182214
Radicaoci: 1-000111-2016099141-CASUR
Folios: 99
Años: 0

DE: JORGE ALVARO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
PAR: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5º del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4º del artículo 1º que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2º Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 3 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdConten: 182214
Radicaod: 000111-2016009141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**
Director General

Elaboró: Doctor. Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyson Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Del: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL
13 SEP 2017
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.

S. 2017 NOV 10 AM 9

OFICINA DE AF.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

14 NOV 2017

Proceso: 110013335-016-2017-00001-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO.

MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 222920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **GERMAN EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.640.834.

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**
Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Linea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



Es de anotar que revisado el expediente administrativo del actor se constató en la hoja de servicios que ingresó a la Policía Nacional el 05 de agosto de 1996 como alumno nivel ejecutivo, 01 de agosto de 1997 como miembro del nivel ejecutivo y que la Resolución No. 0445 del 11 de febrero de 2016 dispuso su retiro, siendo aplicable al caso particular el Decreto 1858 de 2012.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, esta entidad no le adeuda valor alguno conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de su retiro, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, no le asiste derecho al reconocimiento de asignación de retiro, por lo tanto, mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998 al igual que lo estatuido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP.

A LOS HECHOS

1. Hechos Nos. 1 y 2, son ciertos, de acuerdo a la información contenida en la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, y a la documental obrante en el expediente administrativo del actor, se evidencia que ingresó como ALUMNO DEL NIVEL EJECUTIVO el día 05 de agosto de 1996, y directamente a la jerarquía del NIVEL EJECUTIVO el día 01 de agosto de 1997, en vigencia del Decreto 1091 de 1995, siendo retirado de la institución el pasado 12 de febrero de 2016 por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Hecho No. 3, es parcialmente cierto, efectivamente posterior al retiro del actor de la institución policial solicito ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante derecho de petición radicado bajo el numero R-00084-2016020164-CASUR id 147581 del 12 de mayo de 2016 el reconocimiento de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el último salario devengado y las partidas computables del Decreto 1212 de 1990; no es cierto que le asistiera el derecho al reconocimiento por tener más de 15 años de servicios prestados en virtud de lo establecido en la Ley 923 de 2004.
3. Hecho No. 4, es parcialmente cierto, del texto del acto administrativo del cual se solicita su nulidad se desprende que efectivamente CASUR negó lo solicitado en la petición de 2016, pues el mismo no cumple con el requisito de tiempo exigido en la norma aplicable y vigente al momento de su retiro de la Policía Nacional, sin que ello sea óbice para endilgar vulneración de derechos fundamentales tanto al demandante como a su núcleo familiar.
4. Hechos Nos. 5 y 6, son ciertos, de acuerdo a la información contenida en la página web de la Procuraduría General de la Nación, el actor radicó solicitud de conciliación, y el día 12 de diciembre de 2016 se celebró la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 51 Administrativa de Bogotá, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio de la Entidad convocada.



DISPOSICIONES VIOLADAS

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

Constitucionales:

Artículos 1, 4, 13, 29, 48, 49 y 53.

Legales:

Ley 923 de 2004 artículo 3.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente al Nivel Ejecutivo, del cual hace parte el demandante se harán las siguientes precisiones:

El nivel ejecutivo se creó con la Ley 62 de 12 de agosto de 1993, desarrollada por el Decreto 041 del 10 de enero de 1994; sin embargo éste decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 22 de septiembre de 1994, en vista de lo anterior se creó la Ley 180 de 1995 donde se otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada nivel ejecutivo y en uso de dicha facultad se expidió el Decreto 132 de 1995.

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en su artículo 51 determinó el tiempo de servicio necesario para acceder a la asignación de retiro, pero dicho decreto fue anulado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2007. Posteriormente a la expedición del Decreto 1091 de 1995 el Gobierno en uso de la facultad otorgada por la Ley 797 de 2003 expidió el Decreto 2070 de 2003, decreto que corrió la misma suerte de la normatividad del nivel ejecutivo y fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia del 6 de mayo de 2004.

Ante dicha declaratoria de inexecutable el Gobierno expidió la Ley Marco 923 de 2004 en la cual se indicó las normas, objetivos y criterios que debían observarse para la fijación del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ley que fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, normatividad que en el canon 25 parágrafo 2 estableció lo siguiente:

"Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de



Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

El anterior artículo, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante fallo 1074 del 12 de Abril del año 2012, al considerar que excedía las facultades que se le habían otorgado al Gobierno Nacional en la Ley 923 de 2004, especialmente, por no haberse respetado los derechos adquiridos del personal homologado, como son los Agentes y Suboficiales, indicando la necesidad de diferenciar entre quienes ingresaron por incorporación directa y los que se habían homologado.

En cumplimiento del fallo anteriormente mencionado, se expidió el Decreto 1858 de 2012, que en su artículo 2 estableció el régimen común para el personal que ingreso al nivel ejecutivo por incorporación directa, que a la letra dice:

"(...)

Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

(...).

El anterior artículo transcrito, fue suspendido en sentencia del 14 de Julio de 2014, emitida por el Consejo de Estado siendo consejero ponente el Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Sin embargo, mediante decisiones que resolvieran los recursos de súplica interpuestos contra la anterior decisión, el Consejo de Estado mediante fallos del 28 de Mayo de 2015 y 08 de Octubre de 2015, revocó la medida de suspensión provisional del artículo 2, quedando en firme lo establecido en el Decreto 1858 de 2012.

En ese orden de ideas, al centrarnos en el caso que ocupa la atención de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el IT (r) GERMAN EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ, fue retirado de la Policía Nacional el día 12 de febrero de 2016 en vigencia del Decreto 1858 de 2012, normatividad que por causal Voluntad de la Dirección General se requiere un tiempo de servicios de 20 años, tiempo que no cumple el demandante, al haber laborado en la institución policial por espacio de 19 años 09 meses y 15 días.

Ahora bien, en el concepto de violación plasmado en el libelo introductorio el togado señala que para la fecha de incorporación del demandante no existía regulación del nivel ejecutivo frente a la situación pensional, no siendo de recibo



dicho argumento, toda vez que al momento del ingreso del demandante al Nivel Ejecutivo el 01 de agosto de 1997 ya se encontraba en vigor el Decreto 1091 de 1995, mismo que en su artículo 51 determinó los años correspondientes según la causal de retiro para acceder al reconocimiento de la asignación mensual de retiro, los cuales no han variado desde el momento de su creación (20 y 25 años).

De acuerdo a lo anterior, no comparte esta togada los argumentos plasmados en el concepto de violación, en razón a que desde el momento de la vinculación del demandante a la Policía Nacional y como ya se mencionó se encontraba vigente en materia salarial y prestacional el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, el cual indicaba claramente que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional tendrá derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro bajo las condiciones de cumplir 20 años de servicio por la causal de retiro Voluntad de la Dirección General, en otras palabras, desde el ingreso del IT SUAREZ RODRIGUEZ el pasado 01 de agosto de 1997, se tenían como requisitos para la adquisición de sus derechos pensionales los 20 años establecidos para los miembros del Nivel Ejecutivo y no lo determinado en el Decreto 1212 de 1990.

Aunque si bien es cierto, dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado el día 14 de febrero de 2007, no es menos cierto que tras la promulgación del Decreto Reglamentario 4433 de 2004 el día 31 de diciembre del mismo año, en el artículo 25 parágrafo 2 igualmente determinaba que para acceder al reconocimiento de la prestación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional los miembros del Nivel Ejecutivo debían acreditar por la modalidad de retiro Voluntad de la Dirección General 20 años de servicio; de la misma forma sucede con la declaratoria de nulidad del mencionado parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, pues la misma fue proferida el 12 de abril de 2012 por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo y para la fecha de retiro de la Institución Policial adiado el 12 de febrero de 2016, se encontraba vigente el Decreto 1858 de 2012.

Es así que el concepto de la expectativa legítima de acuerdo a la doctrina se puede indicar como aquellas situaciones en las que el individuo se encuentra próximo a la configuración del derecho pensional o para el caso particular a la asignación mensual de retiro y al producirse un cambio en la legislación que hace más gravosa la adquisición del derecho, puede darse la aplicación del principio de no regresividad para evitarse la vulneración del derecho, circunstancia que da vía libre a los denominados regímenes de transición.

Bajo ese entendido, se infiere sin lugar a dudas que el actor nunca tuvo una expectativa diferente a lo regulado por el legislador para los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados de manera directa a dicha jerarquía, pues desde su ingreso hasta el momento de su retiro, se mantuvo la cantidad de tiempo establecido en 20 o 25 años según modalidad para adquirir el derecho a la asignación de retiro, tiempos que respetaron los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Corolario de lo anterior, ante la declaratoria de inexecutable de los Decretos 1091 de 1995 y 2070 de 2003, el Gobierno expidió la Ley Marco 923 de 2004 en la cual se indicó las normas, objetivos y criterios que debían observarse para la fijación del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la cual estableció en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de



eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.
(...)"*

"Artículo 3. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

(...)"

De conformidad a lo anterior, se puede llegar a la conclusión que respecto a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se pueden presentar dos situaciones a saber, teniendo en cuenta su forma de vinculación:

1. Quienes siendo Suboficiales y Agentes se homologaron a dicho nivel, se encontraban regidos por los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y para acceder al reconocimiento de asignación de retiro debían acreditar entre 15 y 20 años según la causal de retiro;

2. Quienes ingresaron directamente a dicho nivel y para acceder al reconocimiento de asignación de retiro debían acreditar entre 20 y 25 años según la causal de retiro.

De allí que para el primer grupo de uniformados en garantía de los derechos adquiridos establecidos en la Ley 923 de 2004, y ante la declaratoria de nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, los mismos quedan cobijados por el régimen anterior, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, situación que no se predica de aquellos que se vincularon directamente a la jerarquía del nivel ejecutivo, toda vez que se trata de un régimen nuevo debiéndose someter al régimen que los cobijó desde el momento de su creación e ingreso.

Postura que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, dentro de los radicados 250002342000201500194900 MP. Amparo Oviedo Pinto y 11001333503020140032001 MP Samuel José Ramírez Poveda, donde en la primera de ellas indicó:

"(...)

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por incorporación directa, para quienes no existe referente normativo anterior a diferencia de los homologados, dado que se trata del ingreso a un nuevo régimen sin vinculación previa, análisis que tampoco se efectuó en la sentencia que declaró la nulidad del artículo 51 del decreto 1091 de 1995, cuya decisión se basó en la necesidad de establecer un régimen de transición en el cual se determinarían las diferencias entre quienes se incorporaron al Nivel Ejecutivo de manera directa y quienes fueron homologados de los grados de suboficial y



*Agentes, con el fin de amparar los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, en sujeción a los principios de la buena fe y confianza legítima.
(...)"*

Al igual que la Subsección F, dentro de los radicados 11001334204920160000601 y 11001333501020140011601 MP. Beatriz Helena Escobar Rojas, donde en la segunda de ellas manifestó:

"- De la aplicabilidad del Decreto 1858 de 2012

*El actor sostiene que teniendo en cuenta que prestó sus servicios por más de 15 años en la institución cumple con los requisitos dispuestos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 para que se le reconozca el derecho a la asignación de retiro, no obstante, la sala considera que teniendo en cuenta la fecha del retiro del demandante por separación absoluta, esto es, el **17 de abril de 2013**, la norma aplicable era el **Decreto 1858 de 2012**, siendo del caso advertir que el artículo 2° de dicho decreto para ese momento y actualmente es el que se debe aplicar, como quiera que si bien en julio de 2014, fecha posterior al retiro, como ya se mencionó en el desarrollo del marco normativo y jurisprudencial, se decretó la suspensión provisional de dicho artículo, esa decisión fue revocada en octubre de 2015 y a la fecha se encuentra en trámite la solicitud de nulidad del referido decreto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el artículo 2° del decreto 1858 de 2012 se encuentra vigente, y aplica a aquellos servidores que, como el demandante, fueron incorporados directamente al nivel Ejecutivo, sin que le sean aplicables las prerrogativas y garantías de derechos adquiridos propias del personal homologado, pues a este último se le respeta el régimen que tenía antes de la homologación, el cual nunca le ha sido aplicable al actor, de tal suerte que en este caso no hay vulneración a derecho alguno.

(...)"

Aunado a ello, el togado invoca para su aplicación el inciso 2 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, frente a la norma vigente a la fecha de promulgación y vigencia de la misma, siendo el Decreto 1091 de 1995 que establecía en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro (...) en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

2. Voluntad de la Dirección general de la Policía Nacional.

(...)"

En ese orden de ideas, tampoco es viable reconocer la asignación de retiro, como quiera que allí se estableciera que por la causal Voluntad de la Dirección General el tiempo de servicios para reconocer la asignación de retiro es de 20 años, tiempo que no reúne el demandante.

Lo anterior de conformidad a la providencia emanada del Consejo de Estado de fecha 8 de octubre de 2015 dentro del radicado 2013-00850 donde se revocó la medida de suspensión provisional del Artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 -ya mencionada-, indicando el modo de interpretación de la Ley Marco 923 de 2004 en



lo que tiene que ver con los miembros del nivel ejecutivo que se incorporaron de manera directa, expresando:

"(...)

Ello lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el consejo de estado en 2007.

(...)

En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigirá el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, el 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los decretos leyes 1212 y 1213 de 1990.

(...)"

De otro lado, tampoco es de recibo el argumento esgrimido en el libelo introductorio frente a la vulneración del mínimo vital tanto del actor como de su núcleo familiar, toda vez que se evidencia que el demandante no tiene ninguna discapacidad que impida su desarrollo en el mundo laboral, aunado a su edad actual que oscila entre los 42 años y que tan solo se limita a indicar que se vulnera dicho derecho fundamental pero no aporta documentales o pruebas que corroboren dichas afirmaciones, pues de conformidad a la jurisprudencia¹ el mínimo vital debe ser evaluado desde el punto de vista desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Por último, vale aclarar que la situación del IT GERMAN EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ y que se demuestra con la misma documental allegada por el libelista, que ingresó a la jerarquía del Nivel Ejecutivo el día 01 de agosto de 1997,

¹ Sentencia T-581 A -11 MP. Mauricio González Cuervo.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

en vigencia del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que dicha normatividad fue declarada nula en el año 2007 (14 de febrero de 2007) y para la fecha de nulidad ya se había proferido por parte del Gobierno Nacional la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del mismo año el 30 y 31 de diciembre de 2004 respectivamente, sin que exista lugar a dudas que la vinculación del mismo fue de manera directa a dicha jerarquía de la Policía Nacional, no siendo cierto que el mismo sea acreedor a los beneficios otorgados en el régimen de transición, pues nunca ostento un grado de las otras jerarquías que conforman la Institución Policial.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

El demandante al haber ingresado por incorporación directa al nivel ejecutivo, la normatividad aplicable para acceder a la asignación de retiro, corresponde a la que regule este régimen especial.

Si bien es cierto, a la fecha los Decretos 1091 de 1995 y reglamentario de la Ley 923 de 2004, como lo es el 4433 de 2004, en lo referente al tiempo de servicios han sido declarados nulos, no es menos cierto que permanece vigente el Decreto 1858 de 2012, luego de haber sido levantada la medida provisional de suspensión. Así las cosas, para acceder a la asignación, siendo retirado de la Policía Nacional por causal Voluntad de la Dirección General, se requiere haber laborado 20 años, tiempo que conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, no cumple el demandante, al haber acumulado al día de su retiro tan solo 19 años, 09 meses y 15 días.

Por lo tanto, acogiendo esta norma, se advierte que el IT (r) GERMAN EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ no reúne el tiempo mínimo para que, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se acceda en su favor a reconocer asignación de retiro. Sumado a ello, lo contemplado en el Decreto 1212 de 1990, en su artículo 144, no es aplicable al caso del demandante al no tratarse de un Suboficial de la Policía Nacional y que sus condiciones laborales se le hubiesen modificado, por el contrario, aquí se evidencia claramente, conforme lo certificado en la hoja de servicios por la Policía Nacional, que el demandante, se incorporó directamente al nivel ejecutivo, en consecuencia, sus condiciones labores jamás fueron modificadas, no existieron fundamentos jurídicos para mencionar que se tenía un derecho adquirido y ahora ha sido trasgredido.

En ese orden de ideas, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica para reconocerle asignación de retiro en el porcentaje pretendido, siendo necesario mantener incólume el acto administrativo Oficio No. 14905 GAG / SDP del 04 de julio de 2016, al no desvirtuarse con lo solicitado su presunción de legalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012**, Ley 923 de 2004 y demás normas aplicables a la



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 11 de Bogotá, correo electrónico judiciales@casur.gov.co, marisol.usama550@casur.gov.co o en su Despacho.

PETICIÓN

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Juez respetuosamente,

Marisol V. Usama H.

MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ

CC. No. 52.983.550 de Bogotá

TP. No. 222.920 del C. S. de la J.

